

002/2004 REV

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 002/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO
SANDOVAL MATSUMOTO.

SECRETARIO: LIC. DIEGO FERNANDO
MEDINA RODRÍGUEZ.

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 16 de julio de dos mil cuatro.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario Lic. Maria Serrano Serrano, en contra del acuerdo ORD/5/034, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, el día nueve de julio del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión del 09 de julio del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, con sede en el municipio de Culiacán Rosales, Sinaloa, emitió el acuerdo ORD/5/034, por ocho votos a favor y una abstención del Consejero Ciudadano Juan Ernesto Hernández Norzagaray, que a la letra dice:

**"SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO
POR LA COMISION DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA
ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL
DESECHAMIENTO DE PLANO POR NOTORIAMENTE**

IMPROCEDENTE LA QUEJA PRESENTADA EL PASADO 25 DE JUNIO ACTUAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO JESÚS AGUILAR PADILLA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y AL REGLAMENO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 5."

2.- Con fecha 12 de julio de 2004, a las 23:31 p.m., ante el propio Consejo, el Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3.- Con fecha 14 de julio de 2004, a las 21:23 p.m., el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito como tercero interesado ante el Consejo Estatal Electoral, argumentando que el recurso interpuesto es manifiesto y notoriamente infundado, por las razones que en ese documento expone.

4.- El día 14 de julio del año en curso a las 23:56 p.m., en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral, el escrito de tercero interesado que presentó el Partido Revolucionario Institucional, así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista

por el artículo 222 de la Ley de la Materia, el cual realizó, y admitió el recurso bajo el expediente Número 002/2004 REV.

5. - El Instituto Político enjuiciante, ofreció las siguientes pruebas:

"DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia debidamente certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral en el que se certifica que la suscrita es Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho órgano electoral, con lo que demuestro la personería jurídica con la que me vengo ostentando.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia debidamente certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral, de los acuerdos tomados en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada con fecha 09 de julio de 2004, en el que en el Acuerdo ORD/5/034 se aprueba el proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, mediante el cual se resuelve el desechamiento de plano por notoriamente improcedente la queja presentada el pasado 25 de junio actual por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jesús Aguilar Padilla, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, lo anterior en los términos establecidos en el anexo 5, así como el documento que contiene el texto integro del referido acuerdo, con lo que demostramos la existencia, contenido y alcances de dicho acuerdo aprobado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente esta en la copia debidamente autorizada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada con fecha 09 de julio de 2004, en la que se aprecia íntegramente las argumentaciones que fueron vertidas por los consejeros ciudadanos en relación con el asunto que hoy me ocupa visibles a fojas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia debidamente certificada de un documento intitulado pronunciamiento del Consejo Estatal Electoral, referente a la propaganda que, con motivo de las contiendas internas de selección de candidatos ha sido fijada por aspirantes a las candidaturas de diversos partidos políticos, al que se le diera lectura en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el 09 de julio de 2004.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presentación del presente Recurso de Revisión y el trámite respectivo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en

todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto, en lo que beneficia a mi representado y perjudique a la contraria.

6.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Centro, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó textualmente los siguientes agravios:

PRIMERO. Acuerdo N° ORD/5/34 que aprueba el Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, mediante el cual se resuelve el desechamiento de plano por notoriamente improcedente la Queja presentada el pasado 25 de junio actual por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano Jesús Aguilar Padilla, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Electoral, lo anterior en los términos establecidos en el Anexo 5, aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 09 de julio de 2004, violenta lo dispuesto por los artículos 2,23,29,47,49,56 Fracciones I Y II y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece que el Consejo Estatal Electoral, en la interpretación de la Ley la hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, estando especialmente obligados a aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley y de las disposiciones constitucionales, así como regir su actuación y ejercicio en base a los principios decerteza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Dicho acuerdo viola los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, al no acatar las disposiciones exactamente aplicables al caso concreto que hoy me ocupa, ya que a pesar de haberse demostrado en la queja administrativa la existencia de elementos constitutivos de una campaña anticipada, deja de aplicar la normatividad existente, resolviendo que carece de competencia para proceder en los términos solicitados por el quejoso.

Dicho acuerdo viola el principio de legalidad contenido en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual a la letra dice:

Artículo 47: ...

Esto es así porque como lo acepta el propio Consejo Estatal Electoral, en un documento que fue leído y entregado en la Quinta Sesión Ordinaria, misma en la que resolviera la presente Queja Administrativa, la existencia de una campaña anticipada está plenamente demostrada, ya que de la simple lectura de dicho documento, del cual se anexa una copia certificada, así se desprende, cuando menciona:

“PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL REFERENTE A LA PROPAGANDA QUE CON MOTIVO DE LAS CONTIENDAS INTERNAS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, A SIDO FIJADA POR ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS”

El Consejo Estatal Electoral en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

TRANSCRIPCIÓN

Ahora bien, transcrito lo anterior es dable realizar un análisis de la resolución contra la que nos venimos doliendo, en lo que se precisa en el considerando SEXTO, cuando menciona y señala que el Partido Revolucionario Institucional no incurrido en ninguna infracción punible, lo que manifiestamente se encuentra desvirtuado con el documento que hemos invocado, cuando el Consejo Estatal Electoral, precisa que el Partido Revolucionario Institucional con su candidato a Gobernador Jesús Aguilar Padilla, “ **tiene propaganda en todas las cabeceras municipales a pesar de que el proceso interno de selección a dicho cargo en su partido ya concluyó**”. Sumado al hecho de que de conformidad con lo razonado por el propio Consejo “**cuando se fija en tiempo y forma, se convierte en equiparable a la electoral, sólo la de aquellos aspirantes a candidatos que resultan triunfadores en la contienda interna de su respectivo partido no la retiren una vez concluido dicho proceso**. De ahí que, como en el caso de cualquier propaganda que pudo haber sido fijada por cualquier otro aspirante a la misma candidatura (de haberlo habido) en el mismo partido”, que no es el caso.

Ahora bien, la premisa fundamental, que es la demostración de la existencia de propaganda electoral así como la responsabilidad de la Institución Política, se encuentran plenamente satisfechas, además de que igualmente se admite que tal propaganda reúne los elementos que la definición reglamentaria contempla como propaganda electoral, la cual está posicionando a su candidato a gobernador ante los ciudadanos anticipadamente a la campaña constitucional, luego entonces a los responsables de dicha propaganda, les es aplicable la normatividad existente, por haber violentado los términos establecidos en el artículo 2 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda electoral, acordado por el Consejo Estatal Electoral en la Sesión Ordinaria del día 23 de Agosto de 2001 por mayoría de votos, que precisa:

Artículo 2: ...

Al tenor de lo expuesto, a la luz de la disposición invocada, resulta del todo sancionable la “**irregularidad que constituye una flagrante violación**” en que viene incurriendo el Partido Revolucionario Institucional como lo solicitamos en la queja interpuesta, pues diversas disposiciones legales le obligan especialmente a cumplir con la normatividad existente así como los acuerdos de los organismos electorales, como lo establecen las disposiciones legales que a continuación se transcriben:

Artículo 23: ...

Artículo 29: ...

Artículo 30: ...

Los partidos políticos nacionales al acudir ante el Consejo Estatal Electoral a solicitar su registro para participar en las elecciones locales, por ese simple hecho, quedan sujetos a la normatividad existentes en el Estado en la materia electoral, tal y como lo predisponen las disposiciones en comento y en base existe una corresponsabilidad de todas las instituciones políticas que participan en los procesos electorales, de respetar la normatividad existente en la preparación y vigilancia

del proceso electoral, como resulta ser el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda electoral.

El reglamento es muy claro cuando establece cuando se inicia las campañas políticas, que es a partir del momento en que se aprueban los registros de los órganos correspondientes, de tal suerte que toda propaganda política que se permanezca después de los procesos ante selección interna, contravienen lo dispuesto en dicho reglamento y por lo tanto es sancionable, como es el caso que hoy me ocupa.

Así las cosas, el Consejo Estatal Electoral observando el principio de legalidad y objetividad, debió aplicar la normatividad aplicando cualesquiera de las sanciones contempladas en el Artículo 247 por haberse cumplido las hipótesis previstas por el párrafo II dos fracciones I Y II de la Ley Electoral del Estado, de dicho artículo, que a la letra dice:

Artículo 247: ...

La violación del principio de legalidad se encuentra manifiesto que en la resolución que por esta vía venimos impugnando, ya que el Consejo Estatal Electoral, dejó de aplicar disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto, como se puede apreciar de las transcripción literal de las misma, así como del análisis que se hace del documento que nos referimos en el presente escrito.

Siguiendo con el examen del Considerando SEXTO, encontramos con el Consejo Estatal Electoral, haciendo las veces de un tribunal, procede el análisis, digno de mejor causa de las pruebas que fueron ofrecidas en nuestro escrito de Queja, ya que se encontraba plenamente demostrada la existencia de propaganda electoral del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por todo el Estado como se puede apreciar en el documento que se transcribió, aprobado y certificado por el Consejo mismo.

Nos preocupa el hecho de que la imparcialidad con que debe de conducirse el Consejo Estatal Electoral, haya sufrido un serio menoscabo en esta resolución, pues en ella se asumen posturas imposibles de sostener ante un tribunal, como acontece en esta ocasión, pues en los argumentos manejados por algunos de los Consejeros Ciudadanos mas bien parece una defensa ultranza del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, pues a pesar de que en el mismo punto de Asuntos Generales de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo, donde se resolvió la Queja Administrativa presentada por mi representado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se manejaron argumentos tales como que no se probó atendidamente las afirmaciones hechas por el Quejoso, pero por otra parte exponen un “**pronunciamientos**” donde hacen de conocimiento público de que se detecto propaganda electoral en todo el Estado de Sinaloa del candidato del PRI al Gobierno del Estado Jesús Aguilar Padilla, precisamente de lo que nos dolimos en la Queja.

Así argumentos visibles a foja 12 del Acta de dicha Sesión se observa: **no nos estamos pronunciando en este proyecto en el sentido de si hay o no, campaña anticipada, precisamente porque no tenemos facultades para hacerlo,**

pero hay afirmaciones en el escrito de queja, que a mi me parecen de alguna manera aventuradas, porque no se aprueban precisamente” (sic) sin embargo momentos después aceptan, en el multialudido pronunciamiento la existencia en todo el Estado de propaganda electoral, según una muestra que levantaron.

Igualmente en dicha acta aparecen otras manifestaciones que pudiéramos calificar atentatorias de la imparcialidad con que debe conducirse el Consejo, cuando se manifiesta: de esos elementos aun dándole valor probatorio a esas fotografías que se refieren al municipio de Mazatlán encontraríamos que esta probando la existencia de propaganda en tres ciudades del Estado, obviamente que es público que esa propaganda existe, no estamos negándolo, lo único señores que estamos diciendo es que este Consejo no tiene facultades y si no las tiene no se puede pronunciar en el sentido que pretende el quejoso, visible en la foja 13 del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria, estas manifestaciones caen por su propio peso, ya que el Consejo si tiene facultades para imponer sanciones, pues contrariamente a lo afirmado, el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece en qué casos los Partidos Políticos podrán ser sancionados, entre ellas, como lo establece la misma disposición, por la violación de los artículos 23, 28 y 30, que señalan entre otras causales como son por incumplir con las obligaciones que le señale la Constitución Política del Estado de Sinaloa o la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, igualmente por no acatar los acuerdos de los organismos electorales tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, como resulta ser el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda electoral.

Nótese la parcialidad asentada en el acta de la sesión de que visible en la página ya citada, cuando el Consejero Ciudadano JACINTO PEREZ GERARDO manifiesta: ponerse entonces en el ánimo de la ciudadanía no implica por sí una irregularidad, y cómo imputarle responsabilidad o pretender se le imponga responsabilidad a uno cuando estoy haciendo lo mismo, no es congruente señores; nosotros nunca hemos dicho que si incurrimos en lo mismo no se nos sancione, pero es el caso de que no existe queja en nuestra contra, pero además nosotros no hemos concluido con nuestros procesos de selección interna en ninguno de las candidaturas a los cargos de elección popular, lo que cuestionamos es el hecho de que a pesar de haber concluido su proceso de selección el Partido Revolucionario Institucional ha mantenido su propaganda electoral, en contra de la normatividad existente.

Hemos de expresar que ponerse en el ánimo de la ciudadanía tiene sus tiempos y esos tiempos se darán en el momento en que se aprueban los registros de los candidatos, tal y como lo establece el Reglamento respectivo en su artículo 2.

Precisamente es lo que estamos reclamando que sin respetar los tiempos y reglas el Partido Revolucionario Institucional viene sosteniendo una campaña electoral anticipada, porque mantener los espectaculares, pendones y demás elementos publicitarios que constituyen un gasto de campaña, lo que implica necesariamente el inicio anticipado de una campaña

electoral, fuera de los plazos y términos establecidos en la Ley y Reglamento de la materia y que atenta contra el principio de equidad y no se atiende a la transparencia y fiscalización de los recursos utilizados.

Por el examen pretencioso que hace de las pruebas ofrecidas y de las disposiciones invocadas por el quejoso, en el acuerdo emitido, nos percatamos claramente de la inclinación parcial de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, y que es aprobado por mayoría de votos del Consejo, que viola principios fundamentales del proceso electoral.

A pesar de haber sido ofrecida en términos legales la Inspección Ocular dicho medio probatorio no fue debidamente recepcionada, ni siquiera se hace mención de ella en el acuerdo de hoy me ocupa, siendo que este elemento podría haber arrojado la certeza de las afirmaciones hechas por mi representado, en el escrito de queja formulado, pero por el contrario aplican un muestreo en todo el estado, que se funda su Pronunciamiento.

El Consejo Estatal Electoral a pesar de que tiene como obligación fundamental la vigilancia del proceso electoral, no atiende a dicha responsabilidad constitucional, por constituirse en un Tribunal parcializado y en un órgano legislativo.

Legalidad implica el sometimiento al marco jurídico existente, de ahí que tildemos de ilegal la resolución emitida, pues existen elementos suficientes para arribar a la conclusión de la ineludible obligación de aplicar las disposiciones contenidas en nuestra ley, al haberse colmado las hipótesis ahí contempladas.

Dignos de tomarse en cuenta nos resulta los argumentos esgrimidos en voto razonado del DR. ERNESTO HERNÁNDEZ NORZAGARAY, visibles en la página 14, 15, 16 y 17 del acta de sesión, los cuales ruego se me tenga por reproducidos a la letra, como un argumento más a nuestro favor, para que se proceda a la revocación del acuerdo que por esta vía impugnamos.

SEGUNDO.- Dicha resolución conculca el principio de objetividad y certeza, que son otros de los principios rectores de que se debe estar investido todo proceso electoral, por lo siguiente.

Pierden objetividad en su resolución cuando señalan que los hechos no encuadran en los preceptos en que se funda el quejoso para sostener su reclamación, nada más falso y tendencioso.

Si el Consejo Estatal Electoral se condujera con objetividad, hubiera bastado al quejoso el hecho de señalar y demostrar, como en el caso, la existencia de la violación para aplicar la normatividad existente, ya que es su obligación conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales.

Así las cosas, el quejoso no tenía obligación legal de señalar específicamente, como lo reclama en su resolución el consejo,

las disposiciones exactamente aplicables, pues su primera obligación es revisar que la actuación de todas las instituciones políticas se apeguen al marco de derecho establecido, como primigénita obligación.

Concordamos con el Consejo cuando razona que toda actuación de autoridad, debe circunscribirse a su ámbito competencial de acuerdo con el principio de legalidad, sin embargo se encarga de romper con dicho principio, cuando resuelve que no tiene competencia legal para conocer, cuando él mismo admite la existencia de una propaganda electoral del PRI que se encuentra irregularmente colocada y que debiera ser punible, tal y como lo apunta en su "pronunciamiento".

La competencia del Consejo se encuentra plenamente surtida como se desprende de la interpretación gramática, sistemática y funcional de los artículos 247, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, donde se establecen sus facultades para sancionar por la violación al marco legal existente.

Infundada nos parece la conclusión a la que arriba el Consejo Estatal Electoral, cuando afirma que en virtud de que los hechos que el partido quejoso no encuadran en los preceptos en que se funda para sostener su reclamación, debe concluirse que no se surte la competencia que el Consejo Estatal Electoral forzosamente requiere para proceder en los términos solicitados.

Este párrafo nos parece que se encuentra del todo infundado, ya que no resulta estrictamente indispensable que el quejoso señale los preceptos legales en que se funde la queja, en todo caso se deberá señalar con precisión los hechos para que el Consejo revise y acuerde si tales hechos encuadran dentro de las hipótesis normativas de la legislación aplicable, para en su caso aplicar las sanciones que le correspondan.

Nos parece del todo cuestionable la resolución dictada, cuando señala que para que proceda una Queja sea requisito indispensable que el partido quejoso señale exactamente las disposiciones aplicables, so pena de declararse incompetente para conocer, en todo caso existe una máxima que precisa, ~~dame los hechos yo daré el derecho.~~

En todo caso el Consejo debería señalar en su resolución si su incompetencia se debe a la falta de conocimientos para resolver o de la falta de atribuciones para resolver, que no es la misma, ya que por la forma en que resuelve más bien se acerca al primero de los casos.

Nos parece ilegal el que el Consejo Estatal Electoral, con minuciosidad digna de mejor causa, interprete las disposiciones invocadas por el quejoso y concluya que no se surte su competencia.

Por la forma en que viene resolviendo nos parece que el Consejo Estatal Electoral, pretende, en sus resoluciones, asemejarse a un Tribunal, cuya finalidad es la de impartir justicia, sin embargo resulta necesario recordarle que es tan sólo un órgano ciudadano que tiene la responsabilidad de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales y que en su actuación debe cumplir con los principios rectores de: certeza, legalidad, objetividad,

imparcialidad e independencia. (Artículo 49 de la L.E.E.).

TERCERO.- Finalmente nos parece sumamente inconsistente el acuerdo que se combate, habida cuenta de que carece de motivos y fundamentos suficientes para sustentarla.

El Partido Revolucionario Institucional no conduce sus actividades dentro de los cauces legales y no ajusta sus actos a los principios del estado democrático, ya que si consideramos que la actividad desplegada por sus militantes debe considerarse como acto anticipado de campaña, con toda la propaganda colocada en la mayoría de las poblaciones del Estado, pues tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política, conculcando la normatividad electoral.

Consideramos que el ejercicio del derecho del PRI para organizar y disponer los elementos necesarios para elegir mediante contienda abierta a su candidato, que habrá de postularse como abanderado de dicho instituto político, pero ello no lo faculta para desplegar una desmedida campaña publicitaria para el posicionamiento de su candidato que se ostenta como **GOBERNADOR** en su propaganda, utilizando además equipamiento urbano y carretero para fijarla, lo que implica el abuso de ese derecho por resultar atentatorio del principio de igualdad con respecto de otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en difundir la imagen de su candidato contiene una prima facie el ejercicio de un derecho, considerando todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

De las pruebas aportadas se concluye que el candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional realizó actividades con mayor tendencia a promocionar su figura, a efecto de posicionarse entre la ciudadanía, lo que hace derivar que en la propaganda empleada se ostentara como **Gobernador**.

La leyenda contenida en la propaganda del PRI y de su candidato, debe considerarse de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna de candidato, pues la leyenda: "De los buenos el mejor Aguilar Gobernador", son frases que evidencian la conclusión anterior, por lo siguiente:

1.- Dicha frase no se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidato, sino que más bien difunde la imagen de una persona que se ostenta con la calidad de Candidato a Gobernador por dicho organismo político.

2.- La frase "**de los buenos el mejor Aguilar Gobernador**" se encuentra dirigida a la ciudadanía en general, pues el alusivo al cargo, implica un beneficio colectivo para el Estado, si se hubiera tratado de un acto de selección interna, lo mas probable es que hubiese contenido una frase que beneficiara al partido y no una que comprenda la generalidad de los habitantes del Estado.

3.- En el caso de que este candidato lleva una clara ventaja respecto de los candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por el candidato a la que

emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda ostentan, por lo menos los colores identificativos de su partido, el emblema del partido y el cargo para el que finalmente sería postulado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor.

QUINTO.- Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional con la presentación de su escrito como tercero interesado, acude en tiempo, exponiendo que los agravios esgrimidos por el partido actor son infundados, por las consideraciones que hace en su propio escrito; en consecuencia, dígasele que se esté a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Atendiendo a la parte inicial del primero de los agravios, el partido recurrente refiere que el acuerdo ORD/5/035, emitido por el Consejo Estatal Electoral, en cuyo punto resolutivo primero se estableció que carece de competencia para conocer de la queja a que se refiere su escrito de fecha 25 de junio de 2004, atenta contra el principio de legalidad, por lo que se entra a su estudio, al tenor siguiente:

Conforme al contenido del primer párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, corresponde al Consejo Estatal Electoral en su calidad de autoridad en la materia, la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de sus resultados.

A su vez, los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,

ratifican que la organización de las elecciones, como función Estatal, se ejerce principalmente, entre otros, por el Consejo Estatal Electoral, órgano responsable de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, además de reconfirmar ese ordenamiento que dicho organismo es el encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales.

Ahora bien, en términos del contenido del artículo 56, fracciones X, XIV y XXXIII, de la Ley Estatal Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, expedir el Reglamento para la Difusión y Vigilancia de la Propaganda Electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan las disposiciones a que estén sujetos, y las demás que les confieran esa ley y las disposiciones complementarias.

En ejercicio de una de las atribuciones antes referidas fue que el Consejo Estatal Electoral, expidió el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, según sesión ordinaria llevada a cabo el 23 de agosto de 2001, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día 29 del mes y año en cita. Con dicho reglamento se buscó regular todo lo relativo a la difusión y fijación de la propaganda electoral en el Estado de Sinaloa, reservándose el Consejo aludido la atribución de resolver, en definitiva, cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación de tal reglamento, según se advierte del contenido del artículo 33 del citado instrumento.

La queja presentada ante el Consejo Estatal Electoral por el Partido Acción Nacional, sustancialmente ataca la propaganda electoral, que dice, se mantiene a la fecha por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador Jesús Aguilar Padilla, en el equipamiento urbano y propiedad privada, en distintos núcleos poblacionales del Estado de Sinaloa, no obstante de haber concluido el proceso interno estatutario, del que surgió como candidato al cargo de gobernador, postulado por el mencionado instituto político.

Luego entonces, a la luz del agravio que ahora se analiza para este juzgador queda claro que es de la absoluta competencia del Consejo Estatal Electoral, conocer y resolver de fondo la queja presentada ante esa instancia por el Partido Acción Nacional, mediante documento fechado el 25 de junio de 2004, por ser el aludido Consejo el órgano rector del proceso electoral constitucional que se desarrolla actualmente en el Estado de Sinaloa, de ahí que le corresponda **vigilar** que ese proceso se lleve dentro del marco de la legalidad, de donde resulta inadmisibile dejar al arbitrio de los participantes en esta contienda electoral su actuar, como así lo propicia al pronunciar la resolución combatida, en los términos en que lo hace, por lo que este resolutor se pronuncia categóricamente para que el multicitado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ejerza a plenitud sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, con motivo de la queja que dio pie al recurso que ahora se resuelve; consecuentemente, deviene fundado el agravio inicial estimando que la autoridad administrativa electoral vulneró con sus actos el principio de legalidad, al declararse incompetente para decidir la causa sometida a su conocimiento.

A mayor abundamiento, en el marco de referencia al que se acude en los párrafos anteriores, es de consignarse que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, como celoso vigilante de los procesos electorales, no sólo cuenta con facultades de investigación a instancia de parte interesada, fase en la que aplica el *principio dispositivo*, sino que tratándose del procedimiento administrativo sancionador rige en la etapa de la instrucción el *principio inquisitivo*, mismo que condiciona al órgano a seguir con su propio impulso el procedimiento respectivo, a fin de conocer la verdad, por todos los medios legales a su alcance, no quedando limitado a la exclusiva aportación probatoria que le hagan los interesados, puesto que se le impone explorar las medidas que se requieran hasta llegar al esclarecimiento de los hechos; es conducente, por analogía, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.-

Conforme a los artículos 3,4,5,6 y 7 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto de dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según los prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de

queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. --- Partido Revolucionario Institucional.--- 7 de mayo de 2002.--- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.--- Partido de la Revolución Democrática.--- 7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.--- Partido de la Revolución Democrática.--- 11 de junio de 2002. --- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002

El resto del contenido del primer agravio, dado su íntima vinculación, se analiza adminiculadamente con los agravios segundo y tercero.

Como premisa inicial debe apuntarse que existen hechos, que por públicos y notorios sería suficiente para tenerlos por demostrados, pero que además fueron aceptados por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado y su candidato a gobernador el C. Jesús Aguilar Padilla, en los escritos presentados ante el Consejo Estatal Electoral con fechas 3 de julio de 2004, a propósito de la vista que se le corrió con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional el día 25 de junio de 2004, y que son los siguientes:

a).- Que el Partido Revolucionario Institucional el 21 de abril de 2004, publicó la convocatoria para agotar el proceso interno de postulación del candidato a gobernador del Estado de Sinaloa, para el período constitucional 2005-2010.

b).- Que el día 22 de mayo de 2004, se le tomó protesta como

candidato de ese partido -PRI-, para ser postulado al cargo de gobernador en el Estado de Sinaloa al C. Jesús Aguilar padilla, dándose así por agotado el proceso interno estatutario.

c).- Que como parte de ese proceso interno los aspirantes a la candidatura mencionada desplegaron una campaña proselitista, en cuyo marco se fijó propaganda electoral, misma que no ha sido retirada, porque a decir del PRI y de su candidato a gobernador, no existe norma estatutaria interna o de carácter legal que los obligue a ello.

d).- Por su parte, el Consejo Estatal Electoral en la prueba documental pública que allega el partido recurrente, que se hace consistir en el pronunciamiento emitido por ese órgano el 09 de julio de 2004, establece que en todas la cabeceras municipales se observa propaganda fijada por el C. Jesús Aguilar padilla, candidato electo al cargo de gobernador de acuerdo a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace innecesaria la prueba de inspección ocular que propuso en la queja el Partido Acción Nacional, para ese propósito, y de cuya violación se duele, ello atendiendo el principio de economía procesal, por lo que en ese sentido el recurso que se agota seria fundado pero inoperante; la prueba documental de mérito, al tenor del contenido del artículo 243 fracción II de la Ley Estatal Electoral, tiene los alcances de pública y así es valorada por este resolutor.

Acreditados los extremos precedentemente apuntados, este órgano jurisdiccional estima oportuno entrar al estudio del fondo de la presente causa, dando por sentado que los actos de precampaña son prácticas

generalmente aceptadas que corren a cargo de los militantes de los partidos políticos, conforme a sus estatutos, para internamente proceder a una auscultación entre sus filas, a fin de alcanzar un pronunciamiento por aquellos que habrán de representar a su partido en una contienda electoral constitucional; en ello le asiste la razón al partido tercero interesado cuando cita el precedente pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surgido del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98, de fecha 24 de junio de 1998, que se da por reproducido.

Sin embargo, debe decirse que en la especie ya concluyó el proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional, que culminó con la elección del C. Jesús Aguilar padilla, como su candidato al cargo de gobernador del Estado.

Al hecho anterior habrá que agregar que tal como lo acepta el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador, y que da por descontado el Consejo Estatal Electoral en su pronunciamiento de fecha 09 de julio de 2004, la propaganda electoral que se utilizó en ese proceso se ha mantenido en los lugares en los que fue ubicada, evento que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta contrario a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tomando en consideración que el artículo 2 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, previene que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluirá tres días antes de la jornada electoral,

entendiéndose por campaña, según refiere el artículo 117 bis de la Ley Estatal Electoral, al conjunto de actividades efectuadas por los partidos políticos y coaliciones y sus candidatos registrados, para obtener el voto de los electores; dentro de esta campaña está inmersa la propaganda electoral, aceptada, entre otras, como publicaciones e imágenes producidas y difundidas por los partidos políticos y sus militantes, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

De esa suerte, queda claro que a los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes les es permitido llevar a la práctica la realización de los procesos estatutarios para la definición interna de sus candidatos a puestos de elección popular, fase en la cual deben regirse conforme a los propios documentos del instituto político y las disposiciones legales y reglamentarias, si las hubiere, pero una vez agotado ese proceso interno tanto partidos políticos como candidatos, ya ungidos como tales, habrán de ceñirse, como ocurre en el caso particular del Estado de Sinaloa, a las disposiciones de la Ley Estatal Electoral y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, lo que permite concluir de manera indubitable que previa a la aprobación del registro de cualquier candidato, hecha ante y por el organismo electoral competente, aquel y el partido que lo postule no deben realizar ningún acto que sea propio a una campaña electoral que incluye obviamente la fijación de la propaganda de ese género, lo que nos lleva a establecer que la propaganda materia de la queja originaria y de este recurso, que actualmente se mantiene en el Estado de Sinaloa, que involucra al candidato del PRI a la gubernatura del Estado, es contraria a las disposiciones legales y reglamentarias ya citadas,

opinión que comparte el mismo Consejo Estatal Electoral, en su pronunciamiento del día 09 de julio de 2004, en cuyo considerando número 4 afirma que la propaganda electoral utilizada en el proceso interno de elección de una candidatura, por parte de un partido político, es equiparable a la propaganda electoral que sólo puede ser fijada y difundida en los términos y tiempos que prevé el reglamento de la materia, por lo que todo aquello que sea contrario constituye una irregularidad que debe ser punible.

En esas condiciones, si bien se condesciende con el apunte que hace el Consejo Estatal Electoral en su resolución de fecha 09 de julio de 2004, identificada como acuerdo ORD/5/034, en el sentido de que la fijación de esta propaganda fue responsabilidad absoluta del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de gobernador el C. Jesús Aguilar Padilla, y que por ello no puede imponérsele a un ciudadano ningún tipo de sanción por esos hechos, no menos exacto es, en opinión de este juzgador, que una vez que dicho precandidato fue ungido como candidato formal bajo el amparo de sus siglas, para contender por el cargo de gobernador del Estado, dicho instituto político se convierte en co-responsable de los actos u omisiones que estén vinculadas a la candidatura que hizo suya, que particularmente es la que interesa para los efectos de esta causa, y no la de aquellos precandidatos que no resultaron finalmente favorecidos con la postulación, por lo que en esa medida, el instituto político, con su candidato ahora, debe ajustar su actuación, dentro del proceso electoral constitucional que está en juego, a los lineamientos constitucionales, legales

y reglamentarios vigentes.

La co-responsabilidad antes citada emerge de la doctrina moderna que se ha venido desarrollando en el derecho administrativo sancionador, respecto de la actuación de las personas jurídicas morales, en el caso particular, los partidos políticos nacionales, catalogados como entidades de interés público a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal como lo previene la base I del segundo párrafo del artículo 41 de dicho texto fundamental.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se acude, por ser el instituto político denunciado un partido político nacional, establece en su artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí misma, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la

soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir dicho ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar dichas disposiciones, se están afectando derechos esenciales de la comunidad, de ahí que la norma jurídica deba respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho da pie para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley, lo que se manifiesta a través de personas físicas, bien sean dirigentes o, como en este asunto acontece, por conducto de alguno de sus militantes, toda vez que el legislador concibe al partido político como garante del respeto absoluto a la legalidad, de suerte tal que las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, por haber aceptado, o al menos tolerado, conductas realizadas fuera de la normatividad, lo que implica como último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esa forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias emerge la co-responsabilidad aludida, bien porque propicia la situación infractora de la ley, o bien porque la conciente; en esos términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, en la sentencia dictada con motivo del recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, votada el 13 de mayo de 2003.

En ese orden de ideas, se arriba a la determinación que el mantenimiento de la propaganda electoral, que fijara en su momento el C. Jesús Aguilar Padilla,

hoy candidato estatutario del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Gobernador del Estado, rompe con el principio de igualdad que debe privar en toda contienda electoral, por mantenerse tal propaganda electoral fuera de los tiempos permitidos por el reglamento de la materia, y si bien es cierto que ello tuvo su origen en el proceso interno, no menos cierto es que la precampaña que en su momento cubrió el citado C. Jesús Aguilar Padilla, no puede entenderse como una actividad aislada ni autónoma al proceso electoral constitucional, pues finalmente se está promocionando la imagen de un candidato con la pretensión de obtener el voto, primeramente de manera interna, y luego, dentro del proceso electoral constitucional, apreciación que es afín a la plasmada por el propio Consejo Estatal Electoral, en su pronunciamiento de fecha 09 de julio de 2004, en cuyo punto 2 de la parte considerativa refiere que tal propaganda reúne mayoritariamente los elementos que la definición reglamentaria contempla como propaganda electoral, pues se trata de anuncios colocados en lugares públicos, producidos y difundidos por militantes de un partido político, con la finalidad de presentar y promover a un ciudadano como aspirante a un cargo de elección popular. Así pues, es incuestionable que los resultados de una precampaña puede ser determinante en la definición de una elección constitucional, de ahí el imperativo para que la autoridad competente intervenga al efecto, en aras de propiciar y hacer prevalecer condiciones de equidad en el desarrollo de la actual contienda electoral; aplica a la especie el precedente sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del día 16 de febrero de 2004, que a letra dice:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Se comparte con el partido recurrente el señalamiento que hace respecto de que los partidos políticos, sean nacionales o estatales, que estén participando en este proceso electoral constitucional, están obligados a sujetarse a las disposiciones de la Constitución Política Local, a las leyes que de ella emanen y a los reglamentos sobre la materia, así como a las resoluciones, acuerdos o sentencias que emitan los órganos competentes, como así se desprende del artículo 23 de la Ley Estatal Electoral, interpretado a *contrario sensu*, por lo que, de acuerdo al desarrollo antes expuesto, es evidente para este juzgador que en el caso sometido a su jurisdicción el Partido Revolucionario Institucional, con posterioridad al 22 de mayo de 2004, en que concluyó su proceso interno para elegir al candidato a gobernador del Estado, al mantener la propaganda electoral que involucra a quien fuera ungido como tal, de la que es, como ya se dijo, co-responsable, está infringiendo el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, particularmente los artículos 2 y 11, por lo que dicho instituto político se coloca en el supuesto contenido en la

fracción II –segunda parte- del artículo 247 de la Ley Estatal Electoral, por incumplir con una resolución o acuerdo del Consejo Estatal Electoral, esto es, el reglamento antes aludido, por lo que el Consejo Estatal Electoral está en aptitud plena para ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 33 reglamentario y el igualmente aludido artículo 247 de la Ley Estatal Electoral, fracciones I a V –primera parte-, por lo que es permisible el reenvío a la autoridad administrativa electoral para que actúe en consecuencia, y proceda a aplicar la sanción que estime pertinente, dentro del catálogo que contempla el precepto en mención, en la inteligencia que, conforme a los antecedentes que informan la instrucción de este expediente, aparece ya colmada la garantía de audiencia otorgada por el Consejo Estatal Electoral al partido político infractor; viene a colación el siguiente precedente sustentado por este Tribunal:

SANCIONES ECONÓMICAS A PARTIDOS POLÍTICOS. IMPOSICIÓN Y DERECHO DE DEFENSA POR APLICACIÓN DE.

En primera instancia corresponde al Consejo Estatal Electoral aplicar las sanciones de orden económico procedentes –multas- a los partidos políticos que cometan infracciones y violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal Electoral o que incumplan con las resoluciones o acuerdos dictados por dicho órgano –entre ellos el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, atendiendo al contenido de los artículos 247, fracciones I, II y III del primer párrafo y fracciones I, II, III y IV del segundo párrafo, y 249 de la Ley Estatal Electoral, sujetas éstas a las garantías de defensa que debe otorgarles este órgano jurisdiccional, conforme al texto del citado numeral 251, para, en forma definitiva e inatacable, ratificar, modificar o nulificar, según fuera el caso, lo que originalmente hubiese dispuesto al efecto el Consejo Estatal Electoral, bajo la fundamentación y motivación debidas que cada asunto impone, dadas sus propias particularidades.

Proceso Jurisdiccional para la imposición de sanciones a partidos políticos. 002/2001 SPP, 003/2001 SSP, 004/2001 SPP y 005/2001 SPP, acumulados. Promovido por el Consejo Estatal Electoral. Resuelto el 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado por la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre de 2001.

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos, 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, y 1, 2, 47, 48, 201, 205 Bis fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 240, 241, 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es procedente, por haberse agotado en el tiempo y vía oportunos, el recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo ORD/5/34, emitido por el Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de julio de 2004.

SEGUNDO: Es sustancialmente fundado el recurso de revisión que se resuelve, atendiendo el contenido de los agravios expuestos, sólo inoperante en lo relativo a la violación procesal que mira a la prueba de inspección ocular.

TERCERO: En consecuencia, se revoca el acuerdo materia de recurso, reenviándose los autos al Consejo Estatal Electoral para que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, asuma la competencia para conocer de la queja de fecha 25 de junio de 2004, promovida por el Partido Acción Nacional, y con plenitud de decisión imponga al Partido Revolucionario Institucional, la sanción que a su juicio proceda, al tenerse por actualizada la infracción que motivara la queja de origen.

CUARTO: Se concede al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, un plazo no mayor de siete días contados a partir de la fecha de notificación, para que dé cumplimiento a esta resolución, debiendo remitir copia autorizada de la misma.

QUINTO: Notifíquese esta resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por Mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix (Presidente); Jesús Manuel Ortiz Andrade, Javier Rolando Corral Escoboza y Sergio Sandoval Matsumoto, Titular de la Sala Centro (ponente), con el voto en contra del Magistrado José de Jesús Jaime Cinco Soto, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO**

002/2004 REV

LIC. JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO

LIC. JAVIER ROLANDO CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO

LIC. SERGIO MARIO OBESO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 002/2004/REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.